

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No.: 700013333006-2013-00151-00  
Demandante: Janiris Carmela Jaraba Castillo  
Demandado: Departamento de Sucre.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos para resolver sobre su admisión, se constataron los siguientes defectos que deben corregirse:

1.1. Inexistencia de decisión expresa negativa del Departamento de Sucre en el oficio demandado.

En la demanda se pretende la nulidad del oficio 700.11.04/SE No. 1040 del 29 de octubre de 2012 (fls. 1, 17-18). Para el juzgado, en el documento anterior, el Departamento de Sucre, no decidió de fondo la petición que le hizo la demandante el 8 de octubre de 2012 (fls. 12-15), puesto que en él no se reconocieron ni se negaron los derechos solicitados. En efecto, en la parte final del oficio referenciado, el Departamento de Sucre concluyó sobre lo pedido, que:

“Bajo este soporte jurídico, podemos concluir que sus peticiones, contentivas de pretensiones que precisamente son objeto del cúmulo de proceso que se han dirimido accediendo a la misma, deben en lo que sea viable y procedente, ventilarse ante instancias de conciliación a las que previa citación, el Departamento asistirá a través de profesionales del derecho que fijarán posición y decisiones de la entidad para cada caso particular”.

Así las cosas, y dado que interpretada integralmente la demanda y sus anexos, se puede afirmar que a la demandante no se le notificó otra decisión expresa, de fondo, negativa o positiva, se configuró un acto administrativo ficto negativo a la luz de lo establecido en el 83 de la Ley 1437 de 2011, que debe ser demandado, en consideración a que lo demandado no tiene naturaleza de acto administrativo.

Por ello, la parte demandante, debe dirigir la pretensión de nulidad formulada en la demanda, contra el acto administrativo ficto negativo, que surgió de acuerdo con la norma citada, por el silencio administrativo del Departamento de Sucre, frente a la solicitud realizada por la demandante el 8 de octubre de 2012.

1.2. Falta de petición y decisión previa, respecto a la pretensión de declaratoria de relación laboral entre la demandante y la entidad demandada para el tiempo comprendido entre el 1 de febrero al 7 de diciembre del año 2000.

Pues bien, en la demandada se solicita que se declare que entre la entidad demandada y la demandante existió una verdadera relación laboral, en los períodos comprendidos entre el 1 de febrero y el 7 de diciembre de 2000; el 15 de julio y el 16 de diciembre de 2002; y el 11 de febrero y el 15 de diciembre de 2003, pero revisada la petición que se encuentra del folio 12 al 15 del expediente, y que le dio origen al acto ficto administrativo que debe demandarse, se constató, que en sede administrativa, la demandante no solicitó al Departamento de Sucre tal declaratoria para el año 2000, lo que evidencia la falta de petición y decisión previa con relación a este aspecto (artículos 13, 42, y 138 de la Ley 1437 de 2011).

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Dirija la pretensión de nulidad formulada en la demanda, contra el acto administrativo ficto negativo, que surgió de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, por la no contestación de fondo de la petición del 8 de octubre de 2012.

- Excluya de las pretensiones de la demanda, la declaratoria de una verdadera relación laboral entre ella y el Departamento de Sucre, para el año 2000, y las que estén relacionadas con ella.

3. Se reconoce como apoderado judicial principal de la demandante, al Abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento, portador de la T.P. de Abogado No. 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (*fl. 10*).

4. Se reconoce a la Abogada Yohana Patricia Zapata Mercado, Portadora de la T. P. de Abogada No. 168.299 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandante (*fl. 11*).

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza